

## **INFORME N.º 085-2015-SUNAT/5D0000**

### **MATERIA:**

Se formula las siguientes consultas sobre el procedimiento para el acogimiento a la actualización excepcional de la deuda tributaria (AEDT) regulada en el Capítulo I del Título I de la Ley N.º 30230, de aquélla deuda que al 13.7.2014 se encontraba impugnada:

1. ¿Se requiere la emisión de un acto administrativo de la Administración Tributaria para el acogimiento, válido o no válido, a la AEDT?
2. ¿Qué recurso impugnatorio procede interponer contra la resolución que hubiere declarado no válido el acogimiento a la AEDT?

### **BASE LEGAL:**

- Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada el 12.7.2014.
- Decreto Supremo N.º 322-2014-EF, que aprueba el Reglamento de la actualización excepcional de las deudas tributarias establecida en la Ley N.º 30230, publicado el 23.11.2014. En adelante, Reglamento de la AEDT.
- Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.

### **ANÁLISIS:**

1. El artículo 2º de la Ley N.º 30230 establece la actualización excepcional de las deudas tributarias pendientes de pago, cualquiera fuera el estado en que se encuentren: cobranza, reclamación, apelación al Tribunal Fiscal o impugnada ante el Poder Judicial; en aplazamientos y/o fraccionamientos de carácter general o particular perdidos, incluido el supuesto de incumplimiento de pago de cuotas; eliminando la capitalización aplicable desde el 31.12.1998 hasta el 31.12.2005.

Por su parte, el artículo 3º de la citada ley señala que la AEDT comprende a los deudores tributarios por las deudas a que se refiere el artículo 1º de su Capítulo I<sup>(1)</sup>, excepto a las personas naturales con proceso penal en trámite o sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por delito en agravio del Estado, ni tampoco a las empresas ni las entidades cuyos

---

<sup>1</sup> El cual señala que están comprendidas en la actualización materia de análisis, todas las deudas tributarias pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 30230, cuya recaudación o administración estén a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), incluidas las deudas ante el Seguro Social de Salud (ESSALUD) y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), respecto de las cuales se hubiere notificado o no órdenes de pago o resoluciones de la SUNAT, por la totalidad de la deuda.

representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan proceso penal en trámite o sentencia condenatoria vigente por delito en agravio del Estado.

Agrega la norma en mención que tampoco estarán comprendidos en la AEDT, los deudores tributarios respecto de las deudas que se encuentran impugnadas ante la autoridad administrativa o judicial, según el caso, salvo que se desistan de los medios impugnatorios en la vía administrativa o de la demanda en la vía judicial, cumpliendo los requisitos, forma, plazo y condiciones que se establezcan mediante decreto supremo.

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30230 dispone que la actualización antes señalada será de aplicación inmediata a las deudas a que se refiere el artículo 1º de dicha Ley, con excepción de aquellas que se encuentren impugnadas ante la autoridad administrativa o judicial, en cuyo caso los deudores tributarios deberán presentar la solicitud de acogimiento hasta el 31.12.2014, cumpliendo los requisitos, forma y condiciones que se establezca mediante resolución de superintendencia de la SUNAT.

Dicha norma indica, además, que a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se deberá haber pagado la totalidad de la deuda tributaria cuyo acogimiento se solicita, excluidos los intereses capitalizados que se eliminarían de conformidad con el artículo 2º de la citada Ley, así como desistirse de los medios impugnatorios en la vía administrativa o de la demanda en la vía judicial, según sea el caso; estableciéndose que se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que dicho desistimiento es de la pretensión<sup>(2)</sup>.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, se encuentran comprendidas en la AEDT todas las deudas tributarias pendientes de pago al 13.7.2014<sup>(3)</sup>, cualquiera fuera el estado en que se encuentren<sup>(4)</sup>, siempre que correspondan a deudores tributarios no excluidos de la aplicación de la AEDT conforme al primer párrafo del artículo 3º de la Ley N.º 30230.

Ahora bien, la citada ley ha dispuesto de manera expresa la aplicación inmediata de la AEDT, salvo en el caso de aquella deuda que al 13.7.2014 se encuentre impugnada ante la autoridad administrativa o judicial, supuesto en el cual la aplicación de la AEDT está condicionada a que se presente una

---

<sup>2</sup> Según lo dispuesto en los artículos 340º y 344º de I Texto Único Ordenado (TUO) del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N.º 010-93-JUS, publicada el 22.4.1993 y normas modificatorias, el desistimiento puede ser del proceso o de algún acto procesal, y de la pretensión; siendo que en el caso del desistimiento de la pretensión, la resolución que aprueba dicho desistimiento produce los efectos de una demanda infundada con la autoridad de la cosa juzgada.

<sup>3</sup> Fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 30230.

<sup>4</sup> Debe tenerse en cuenta que según lo previsto en el artículo 4º del Reglamento de la AEDT, aprobado por el Decreto Supremo N.º 322-2014-EF, publicado el 23.11.2014, la AEDT no se aplica a la deuda tributaria recaudada y/o administrada por la SUNAT:

- a) Contendida en aplazamientos y/o fraccionamientos de carácter general o particular vigentes.
- b) Incluida en alguno de los procedimientos concursales al amparo de la Ley General del Sistema Concursal – Ley N.º 27809 o procedimientos similares establecidos en normas especiales.

solicitud de acogimiento hasta el 31.12.2014 y se cumpla con los siguientes requisitos a la fecha de su presentación:

- a) Haber pagado la totalidad de la deuda tributaria cuyo acogimiento se solicita, excluidos los intereses capitalizados que se eliminarían de conformidad con el artículo 2° de la Ley N.° 30230; y
  - b) Haberse desistido de los medios impugnatorios que se hubieren presentado respecto de dicha deuda.
2. Atendiendo a lo anterior, y respecto de la primera consulta, se tiene que tratándose de deuda que al 13.7.2014 se encontraba impugnada, la aplicación de la AEDT requiere el acogimiento a esta mediante la presentación de una solicitud hasta el 31.12.2014, así como el cumplimiento de los requisitos previstos para tal efecto.

En cuanto a la presentación de la solicitud de acogimiento, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 162° del TUO del Código Tributario establece que las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria.

Sobre el particular, es del caso señalar que en el Acuerdo de Sala Plena N.° 2003-19, el Tribunal Fiscal ha indicado que de la norma antes citada se advierte que *“el procedimiento no contencioso tributario se inicia con una solicitud por parte del interesado cuya pretensión no está orientada a la impugnación de un acto administrativo en particular, sino a la declaración por parte de la Administración de una situación jurídica que incidirá en la determinación de la obligación tributaria que ha de corresponderle, así tenemos las solicitudes de devolución, de compensación, de declaración de prescripción, de declaración de inafectación, de inscripción de un registro de entidades exoneradas, así como las solicitudes de acogimiento de aplazamientos y/o fraccionamientos y demás beneficios para el pago de la deuda tributaria “con carácter general” que establezca el Poder Ejecutivo, entre otros”*.

En ese sentido, dado que la presentación de la solicitud de acogimiento a la AEDT establecida por la Ley N.° 30230, tiene por finalidad la eliminación de la capitalización aplicable desde el 31.12.1998 hasta el 31.12.2005, al constituir ello un beneficio de carácter general para el pago de la deuda tributaria, dicha solicitud califica como una no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria.

Ahora bien, una vez presentada la solicitud en mención, la Administración Tributaria, a efectos de determinar si concede o deniega el acogimiento y, por ende, aplica la AEDT, debe verificar previamente si el deudor tributario ha cumplido con desistirse de los medios impugnatorios respectivos así como con pagar la totalidad de la deuda tributaria cuyo acogimiento solicita, excluidos los intereses capitalizados que se eliminarían de conformidad con

el artículo 2° de la Ley N.° 30230; requiriéndose, por tanto, el pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria sobre la procedencia de dicho acogimiento.

Siendo ello así, se concluye que la presentación de una solicitud de acogimiento a la AEDT da inicio a un procedimiento no contencioso vinculado a la determinación de la obligación tributaria, debiendo la Administración Tributaria emitir pronunciamiento expreso sobre su procedencia, mediante el acto administrativo correspondiente en el que declare válido o no el acogimiento y, por tanto, la aplicación de la AEDT.

3. Por otro lado, en cuanto a la segunda a consulta, cabe indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 163° del TUO del Código Tributario, las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

En ese sentido, de conformidad con la norma antes glosada, contra la resolución que hubiere declarado no válido el acogimiento a la AEDT, el deudor tributario podrá interponer un recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal.

#### **CONCLUSIONES:**

1. Respecto de la solicitud de acogimiento a la AEDT presentada por deuda tributaria impugnada al 13.7.2014, la Administración Tributaria deberá emitir pronunciamiento expreso, mediante el acto administrativo correspondiente en el que declare válido o no el acogimiento y, por tanto, la aplicación de la AEDT.
2. Contra la resolución que hubiere declarado no válido el acogimiento a la AEDT, el deudor tributario podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal.

Lima, 15 JUN. 2015

Original firmado por  
**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
**Intendente Nacional (e)**  
**INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA**